

FORMA DE GOBIERNO Y PODER LEGISLATIVO

Dra. Fabiana BELLO

La forma de gobierno constituye un aspecto fundamental en la organización de un Estado, definiendo la estructura del poder político en un momento histórico específico. La regulación de esta faceta de la organización estatal, conocida como la "parte orgánica", se lleva a cabo a través de la constitución escrita, reflejando la distribución de funciones entre los diversos órganos estatales.

Argentina, inspirada en los precedentes estadounidenses, pero con añadidos distintivos, adoptó el régimen representativo, republicano y federal. Este marco normativo encuentra expresión en el Artículo 1 de la Constitución Nacional, que establece: "La Nación argentina adopta para su forma de gobierno la forma representativa, republicana y federal."

Al interpretar la forma representativa en un sentido restrictivo y original, algunos argumentan respaldarse en el principio constitucional del artículo 22, que establece que "el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes". La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha respaldado este enfoque restrictivo a lo largo de la historia con criterios generales como "el pueblo es la fuente originaria de la soberanía" y "la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional".

En este contexto restrictivo de representatividad, la idea central es que la soberanía del pueblo se manifiesta como fuente originaria del poder, limitada a la elección de representantes. Este enfoque ha sido respaldado por la jurisprudencia nacional, como se evidencia en el caso "Schifrin", decidido por la Cámara Nacional de Casación Penal. Sin embargo, existe una visión alternativa y más amplia de la democracia que incorpora la participación ciudadana en procesos inclusivos y deliberativos. Se fundamenta en las evoluciones introducidas en la Constitución a partir de 1853, como el derecho de petición (art. 14), el derecho a huelga (art. 14 bis), la iniciativa popular (art. 39), la consulta popular (art. 40), entre otros. Esta perspectiva confía en la ciudadanía, rechaza la noción restrictiva de que la representación implica solo votar periódicamente y critica la falta de una verdadera interpretación constitucional que abrace todas las formas de representación y participación democrática. Es interesante la reflexión que al respecto hace el Dr. Roberto Gargarella en su ensayo "Republicana, Representativa y Federal" donde sostiene que *"un concepto más ampliado de representación y democracia, no solo encaja con los fallos de la Corte Suprema de Justicia; con la letra de la constitución (desde el punto de vista formal y práctico), sino que además el concepto se acomoda bien a la larga historia política, social y jurídica de nuestro país. Esta historia incluye, por supuesto, a los hitos más salientes de nuestra vida pública, como los relacionados con las movilizaciones populares y políticas que culminaron con el dictado de la Ley Sáenz Peña (ley 8871, del 10 de febrero de 1912, consagrando el voto secreto, universal y obligatorio); el yrigoyenismo y el ascenso de las clases medias al poder; la reforma universitaria, la reivindicación de los derechos de los trabajadores y el fortalecimiento de los sindicatos impulsados por el peronismo;*

la consolidación del movimiento por los derechos humanos que comenzara a darse en tiempos del alfonsinismo; las luchas de las comunidades indígenas por sus derechos.”

Gargarella considera asimismo, que frente a esta notable evolución de la práctica constitucional argentina, no puede considerarse vigente una noción de la representación política propia del siglo XVIII y una lectura estrecha de la Constitución de 1853. Dice textualmente: “*Esta concepción constitucional reivindica a la “voluntad popular” como fuente y legitimación del poder, y por tanto avala que se tomen decisiones orientadas a que la ciudadanía gane en poder de decisión y control. Esta concepción constitucional también afirma el valor de las movilizaciones populares, a las que ve como un homenaje —antes que (como en “Schifrin”) como una amenaza— frente a una larga y continuada historia de activismo cívico: se trata de formas de expandir la frontera de los derechos, y de modos de dotar de sentido profundo a la democracia”.*

La forma **Republicana**, es un sistema político que aparece como contraposición a la Monarquía. Es un contenido pétreo en nuestra Constitución que tiene características propias tales como;

a) **DIVISIÓN DE PODERES:** Tiene como objetivo primordial evitar la concentración del poder en una o en pocas manos. Los poderes del Estado son independientes entre sí pero actúan de manera coordinada; así se evitan los abusos de poder, cada uno oficia como contralor del otro.

Ya en el año 1.748, Montesquieu, reconocido pensador francés, en su obra *El espíritu de las Leyes*, escribió:

“...En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hacen las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones; y por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado (...). Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor”.

En la Constitución Nacional Argentina, tal como lo sostiene la Dra. Gelli, la separación de los poderes se expresa de tres modos diversos: la clásica división tripartita (poder legislativo, poder ejecutivo y poder Judicial); la división federal que reconoce dos órbitas territoriales: el central y el federal o Nacional; y los locales y provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de la reforma de 1994.

b) **PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO:** Aparece como una forma de garantía democrática y Republicana. Si bien la Constitución no dispone de una norma de carácter general, establece distintos mecanismos que obligan a dar publicidad de los actos de gobierno, para que de esa manera los actos de gobierno puedan ser conocidos por el pueblo y eventualmente ejercer un control por medio del voto, peticiones y/o en su caso acciones judiciales.

c) **ELECCIÓN POPULAR DE LOS GOBERNANTES:** Les otorga legitimidad de origen para ejercer su cargo.

d) **TEMPORALIDAD:** Asegura la temporalidad en el ejercicio del poder o renovación periódica de los gobernantes, que se materializa en la duración determinada de los cargos públicos.

e) **RESPONSABILIDAD DE LOS ACTOS DE GOBERNANTES:** Se establece la responsabilidad, por los actos realizados en ejercicio del poder, que puede ser evaluada a través del “Juicio político”. Así. el artículo 29 de la C.N establece la responsabilidad y pena de infames traidores de la patria a las legislaturas provinciales o integrantes del Congreso Nacional que violen el principio republicano otorgando la suma del poder público o supremacías o sumisiones al Poder Ejecutivo de la Nación o a los gobiernos de las provincias.

Asimismo, los artículos 53, 99 y 110 CN, regula la responsabilidad y juicio político a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y Jurado de Enjuiciamiento, y el art 115 para los demás cargos inferiores.

Por último, los artículos 53 y 59 de la CN, establecen la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, Jefe de Gabinete de Ministros y Ministros.

f) **IGUALDAD ANTE LA LEY.**

El artículo 16 de nuestra carta magna consagra la igualdad expresamente dice: “...*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*””, artículo que se vio perfeccionado a partir de la reforma de 1994 con una serie de garantías que la misma constitución reconoce.

Para la rama del Derecho administrativo, resulta más apropiado hablar de la división de las funciones y no de la división de los Poderes del Estado, ya que el Poder es uno solo. Estiman conveniente hablar de tres órganos, el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

Cada uno de ellos desarrolla funciones distintas. Todo sería sencillo si las funciones de administración o ejecutivas, las legislativas y la judicial estuvieran respectiva y exclusivamente a cargo de los órganos legislativo (Congreso), administrativos (órganos dependientes del Ejecutivo) y judiciales (órganos independientes). Pero las dificultades surgen porque cada órgano no se limita únicamente a la función que le corresponde. De allí también la dificultad en hallar la noción que identifique plenamente a cada una de las funciones estatales.

La forma **FEDERAL** de gobierno supone la existencia de más de un territorio con capacidad normativa en la que se equilibran la unidad de un solo Estado con la pluralidad y autonomía de otros. El federalismo surge como

consecuencia de un largo proceso histórico, político y sociológico de nuestro país que receptó la Constitución de 1853-1860, y completó la reforma de 1994 con el reconocimiento de la autonomía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Nuestro país es Federal esencialmente porque los estados Provinciales (unidades políticas integrantes de la Federación), conservan para si su autonomía, delegando solo algunos poderes al Gobierno Nacional. El Estado Federal es uno solo, no obstante la Pluralidad de Provincias.

El Federalismo sostiene tres tipos de relaciones (entre el gobierno federal y provinciales)

- a) *Relación de subordinación de los estados locales al Estado Federal*, que se visualizan en el [artículo 5](#) de la CN. *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria”* y en el [artículo 31](#) que indica la primacía de la Constitución Nacional por sobre el resto de todo el ordenamiento jurídico argentino.
- b) *Relación de participación:* Hay un equilibrio entre la participación de los estados pequeños y grandes. En razón de ello, la representación de los senadores es igualitaria. Las provincias colaboran con el gobierno federal.
- c) *Relación de coordinación:* Refiere a la distribución de competencias de las provincias; exclusivas, delegadas, concurrentes, etc.

PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo es ejercido en la República Argentina por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Si bien ambas Cámaras se fundan en la representación popular (todos sus miembros son elegidos en forma democrática en base al sufragio universal, secreto y obligatorio), los Diputados representan directamente al pueblo argentino, y los Senadores a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires.

Normativamente se encuentra regulado en la sección primera del título primero (Gobierno federal) de la segunda parte (Autoridades de la Nación), título primero, desde el [artículo 44 al 86](#) de la CN con el rótulo “Del Poder Legislativo”. Este es un Poder que tiene un repertorio con características que le son propias.

- a) **Es bicameral** (tiene dos Cámaras, Diputados y Senadores). El bicameralismo aparece como una propiedad esencial para mantener la ecuanimidad o armonía entre el Federalismo y la democracia. El primero garantiza la representación igualitaria de los Senadores, tres por cada Provincia, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien a partir de la última reforma constitucional que reconoció su autonomía en el [artículo 129 CN](#), tiene representantes en ambas Cámaras, y el segundo protege la representación de Diputados, los que son elegidos en relación al número de habitantes de cada distrito.

- b) Es un **órgano colegiado**, se conforma con una pluralidad de miembros (está compuesto por Senadores y Diputados).
- c) Es **complejo**, porque cada una de sus Cámaras conforman un órgano. Cuando ambas Cámaras actúan conjuntamente, emiten **actos complejos**, en tanto, cuando lo hacen en la esfera de su competencia individual se llaman **actos simples**.

El Poder Legislativo es el encargado de dictar las leyes, las reglas generales y obligatorias para la población de un Estado; fija los impuestos y los aranceles aduaneros; regula el comercio interior y la navegación de los ríos y mares del país; participa del proceso de designación interviene de jueces, embajadores y otros funcionarios; aprueba tratados de paz y de límites; dicta códigos civiles, comerciales, penales, de minería, del trabajo y seguridad social; decide el presupuesto de gastos del país.

Existen también competencias que son específicas, propias y exclusivas de cada Cámara:

COMPETENCIAS PROPIAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

- Recibir los proyectos de Ley presentados por iniciativa popular (CN Art.39).
- Iniciar el proceso de consulta popular para un proyecto de ley (CN Art. 40).
- Iniciar las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (CN Art. 52).
- Acusar ante el Senado, en juicio político, al Presidente y Vicepresidente de la Nación, al Jefe de Gabinete de Ministros, a Ministros del Poder Ejecutivo y a miembros de la Corte Suprema (CN Art. 53).

COMPETENCIAS PROPIAS DE LA CAMARA DE SENADORES:

- Ser cámara de origen de leyes que promuevan políticas tendientes al crecimiento armónico de la Nación y el poblamiento de su territorio (CN Art. 75 Inc. 19).
- Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para la designación de magistrados judiciales, embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas (CN Art. 99 Inc. 4, 7 y 13) Juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados (CN Art. 59).
- Autorizar al Presidente de la Nación para que declare el estado de sitio en caso de ataque exterior (CN Art. 61).
- Ser cámara de origen en la Ley Convenio, sobre coparticipación federal de impuestos (CN Art. 75 Inc. 2).

LA CAMARA DE DIPUTADOS.

El **artículo 45** de la CN dispone en su primer párrafo: "*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios...*".

La elección de los Diputados se efectúa de modo directo y a simple pluralidad de sufragios, considerándose a las Provincias, y a la Ciudad de Buenos Aires como distritos electorales de un solo estado. Esta disposición normativa está directamente relacionada con la representatividad y la pertenencia de los cargos.

Sin duda el sistema electoral, sus representaciones y la pertenencia a los cargos -al legislador o al partido por el cual fue electo- es un debate de larga data que requiere de un estudio pormenorizado que excede a este primer paneo como alumnos del CBC.

NUMERO. REQUISITOS. FORMA DE ELECCION DE LOS DIPUTADOS. DURACION EN EL CARGO.

Número:

Los artículos 45, 46 y 47 de nuestra Carta Magna, establecen un criterio general para determinar el número de Diputados. El primero de ellos, en su segundo párrafo estipula “*el número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado*”. De su simple lectura, surge que la distribución del total de escaños entre los distritos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, y de acuerdo al último censo nacional el que deberá efectuarse cada 10 años.

Según la ley 22.847 el número de diputados que corresponde a cada distrito es de 1 diputado cada 161.000 habitantes o fracción superior a 80.500. Sin embargo, ningún distrito puede tener menos de 5 diputados o poseer menos diputados que los que tenía en 1976. Esta base allega al cuerpo 257 diputados, en su composición actual.

Requisitos:

Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio (es un requisito para los ciudadanos por opción o naturalizados), y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella (es decir, haber nacido en la provincia o haber vivido en ella durante los dos últimos años). Estas condiciones, deben reunirse al momento de aprobarse el diploma por la Cámara y no al momento de ser electo.

El Reglamento de funcionamiento interno de dicho órgano, establece la posibilidad de que un Diputado, en ejercicio o electo; o el órgano ejecutivo máximo nacional o de distrito de un partido político, impugne por escrito y con anterioridad a la promulgación, la designación del Diputado electo cuando este no cumple con alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esto, prima facie, conlleva a la imposibilidad de prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias.

Forma de elección de los Diputados.

Tal como se sostuvo anteriormente, los Diputados se eligen por el voto popular.

En nuestro país, el sufragio tiene determinadas características es *universal, igual, secreto, libre y obligatorio*. Una vez finalizada las elecciones legislativas, se hace el escrutinio para la distribución de las bancas. Este reparto se lleva a cabo a través del sistema **D'Hont**, es un *sistema de proporcionalidades* para asegurar la representación de los partidos con menor caudal electoral.

Duración

Los Diputados duran cuatro años en su función, y son reelegibles, pero la Cámara se renueva por mitad cada bienio. Puede ocurrir, que por renuncia, inhabilidad física o moral, o expulsión, el cargo quede vacante, en ese caso, la norma indica que debe proceder a una nueva elección, sin embargo, esto en la práctica no sucede y el cargo es ocupado por el siguiente miembro que integre la lista.

Este sistema ha traído numerosas discusiones en relación a la representatividad de género donde la normativa se encuentra en evolución constante receptada a nivel nacional, pero no así en muchos distritos locales, donde las mujeres aún seguimos luchando no solo por el reconocimiento de una igualdad formal sino por una igualdad real que nos permita participar plenamente de la vida política de nuestro país. Es necesario y urgente actualizar las normas a la realidad imperante en la sociedad.

Privilegios e Inmunidad

Los privilegios son derechos, facultades o prerrogativas reconocidos por la Constitución a la Asamblea legislativa en general, y a los Diputados y Senadores en particular. Tienen por finalidad garantizar la independencia, funcionamiento y jerarquía del Congreso.

Estos privilegios se clasifican en: a) **colectivos**: destinados al funcionamiento de la Cámara, atañe a esta como órgano; entre ellos competencia para dictar su reglamento; juzgar los títulos de sus miembros; poder disciplinario sobre sus miembros y sobre terceras personas, etc.). b) **personales**: garantizan la actuación individual del legislador en el ejercicio de sus funciones, pero no en protección de la persona sino en resguardo de la función que comparte, para tutelar su libertad e independencia. Entre ellos encontramos, la **inmunidad de opinión y expresión** del artículo 68 de la CN por ser el Congreso un órgano netamente deliberativo, la libertad de expresión aparece como una prerrogativa imprescindible; **inmunidad de arresto** establecida en el artículo 69 de la CN por la cual ningún Diputado o Senador puede ser privado de la libertad y se trata de una inmunidad en la detención pero no del proceso, salvo que sea sorprendido *in fraganti* en la comisión de un delito grave; **desafuero**, contemplado en el artículo 70, prevé el allanamiento de los fueros parlamentarios que solo puede tener lugar por decisión de dos tercios de cada Cámara.

CAMARA DE SENADORES

Siguiendo el criterio utilizado para determinar la conformación de la Cámara de Diputados, nos abocaremos a la

Cámara de Senadores.

Los Senadores son elegidos por el voto popular, en forma directa, y representan a sus provincias, tres por cada una de ellas incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (dos por la mayoría y uno por la minoría).

Al momento de la asumir sus funciones deben cumplir con los siguientes: a) tener la edad mínima de 30 años, b) haber sido seis años ciudadano de la Nación, ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella. El artículo 55 de la CN señala también que deben tener una renta anual de dos mil pesos fuertes o entrada equivalente. Este último es un requisito en desuso, no solo por lo difícil de su determinación, sino que es incompatible con la democracia plena, tal como lo sostiene parte de la doctrina.

Los Senadores duran seis años en su cargo, y son reelegibles indefinidamente. El Senado se renueva a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años. El Vicepresidente de la Nación es el Presidente del Senado, pero solo tiene voto en caso de empate.

Al Senado le corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

TECNICA y DINAMICA LEGISLATIVA.

La técnica legislativa es el arte o capacidad, elementos o herramientas que tienen los legisladores para llegar a la elaboración de las leyes, imprimiéndole al Congreso una dinámica necesaria a través de ciertos procedimientos, estilos, y/o formulaciones para acompañar la agenda legislativa y social. En síntesis, no es más que la práctica legislativa y los mecanismos constitucionales o reglamentarios que hacen al funcionamiento de esta Institución.

Quorum y Asistencia.

El Quorum es el número de Diputados y Senadores que se necesitan para que un cuerpo deliberativo trate ciertos asuntos y pueda tomar una determinación válida de los proyectos puestos a consideración.

Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, teniendo en cuenta los miembros de cada una de las Cámaras, inclusive los que no están en ejercicio. El artículo 64 de nuestra Constitución dice “*...Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compelir a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá*”.

En síntesis, la regla general para votar es la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en aquellos casos donde la misma Constitución establece mayoría agravada (Reforma de la Constitución art. 30, la ley reglamentaria del derecho de iniciativa popular legislativa habrá de sancionarse con el voto de la *mayoría absoluta de la totalidad de miembros de cada cámara* art. 39; la sanción de la ley reglamentaria de la consulta popular art. 40; el art. 75 inc. 2º párrafo cuarto consigna que la ley-convenio en materia impositiva necesita aprobarse con la *mayoría absoluta de la totalidad de miembros de cada cámara*; el art. 75 inc. 3º prescribe *igual quorum* de votos favorables para establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables etc.).

Por último, de su lectura surge el reconocimiento al derecho de las minorías -minorías del quorum no de las cámaras- para compelir a la mayoría y no dejar arbitrariamente el funcionamiento del órgano en manos de esta.

Sesiones.

a- **Preparatorias:** Están previstas en el Capítulo III, artículo 29 del Reglamento del Congreso. Se realizan en ocasión de renovarse las Cámaras. En ellas se da tratamiento a la designación de las Comisiones permanentes. Examinan y se expiden sobre los diplomas que presentan los legisladores etc.

b- **Ordinarias:** son las que se llevan a cabo durante el período ordinario de sesiones que se extiende desde el 1 de marzo al 30 de noviembre. Pueden ser de Tablas (si se realizan dentro de los días y horarios previstos para sesionar) o Especiales, se celebran a pedido de los/las diputados/as fuera de los días y horarios fijados para las sesiones de tablas. Están previstas en el Reglamento de la Cámara de Diputados (artículos 35/36) y del Senado de la Nación (artículo 20). En todos los casos deberá expresarse el objeto de la sesión. La pueden solicitar el Poder Ejecutivo y/o ambas Cámaras. Se exige como mínimo un número no menor a diez diputados o tres senadores para realizarla.

c- **Extraordinarias:** las que se llevan a cabo fuera del período ordinario y son convocadas por el Poder Ejecutivo.

d- **Informativas:** las que se lleva a cabo con la presencia del Jefe de Gabinete de Ministros cuando concurre a brindar el informe, según lo establece la Constitución Nacional.

Las sesiones son públicas, pero podrán ser declaradas secretas, previa resolución de la Cámara, aprobada por el voto de la mayoría absoluta. En tal sentido, el Poder Ejecutivo podrá pedir sesión secreta para que la Cámara resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrán cinco diputados, dirigiendo al efecto una petición por escrito al presidente.

Asambleas Legislativas: reunión conjunta de senadores y diputados. Se da excepcionalmente. Por ejemplo, cuando se realiza la apertura de las sesiones ordinarias con la presencia del presidente de la Nación; también se puede convocar cuando mandatarios extranjeros visitan el Congreso etc.

Comisiones.

Son los órganos de asesoramiento conformados por los legisladores para estudiar proyectos y asuntos de manera especializada.

Se clasifican en **permanentes**, su funcionamiento es constante y estable (como su nombre lo indica funcionan de manera permanente) y **especiales** son las creadas para el estudio de un asunto determinado o en los casos que la Cámara estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en el reglamento.

1. Comisión de Asuntos Constitucionales.
2. Comisión de Asuntos Exteriores.
3. Comisión de Justicia.
4. Comisión de Defensa.
5. Comisión de Hacienda.
6. Comisión de Presupuestos.
7. Comisión de Interior.
8. Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
9. Comisión de Educación y Formación Profesional.
10. Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
11. Comisión de Industria, Comercio y Turismo.
12. Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad.
13. Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación.
14. Comisión de Política Territorial y Función Pública.
15. Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico.
16. Comisión de Cultura y Deporte.
17. Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
18. Comisión de Sanidad y Consumo.
19. Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades.
20. Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
21. Comisión de Igualdad.

Algunas especiales son: Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, comercialización y distribución de Pasta celulosa y de papel para diarios (LEY 26736), Bicameral de la Defensoría del Pueblo, Administración de Biblioteca etc.

Bloques parlamentarios.

Es la agrupación de tres o más Diputados de acuerdo a su afinidad política. Sin embargo, aquellos partidos que cuenta con uno o dos Diputados, y su existencia es anterior a la elección de diputados, podrá organizarse en

bloques. La constitución del bloque queda habilitada luego de informarse al Presidente de la Cámara, su composición, quienes son sus autoridades y nota firmada por todos sus integrantes.

Sanción de Leyes.

El procedimiento para la sanción de leyes está previsto en nuestra Carta Magna y requiere de cuatro etapas centrales:

INICIATIVA

Los proyectos de ley pueden ser iniciados por:

Iniciativa Popular (art. 39 de la CN) Es un derecho político que tienen los ciudadanos de ejercer funciones públicas, y peticionar el tratamiento de un proyecto de ley a fin de lograr su sanción. El Congreso está obligado a dar tratamiento dentro de los 12 meses de impulsado el proyecto, pero no a aprobarlo.

El procedimiento para instarlo se encuentra reglamentado en la ley 24747, allí se prevé los requisitos exigibles para su tratamiento, a saber: la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno y medio por ciento (1,5 %) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales; deberá representar por lo menos a seis (6) distritos electorales; ir acompañado de una exposición de motivos fundada; nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa, los que podrán participar de las reuniones de Comisión con voz de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas etc.

Con carácter previo al tratamiento en el Congreso Nacional, la justicia nacional electoral verifica la autenticidad de firmas, para luego ser presentado en la mesa de entrada de la H. Cámara de Diputados, quien admitirá o no formalmente el proyecto que se propicia.

Ambas Cámaras:

Cualquiera de las dos Cámaras puede dar inicio al proyecto indistintamente, con algunas excepciones (arts. 39 y 77, C.N.). Estas excepciones están contenidas en el art. 52 de la Constitución, que asigna a la Cámara de Diputados exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones y reclutamiento de tropas; en el mismo artículo 39, que dispone que los proyectos de ley que sean objeto de iniciativa popular tengan como Cámara de origen la Cámara de Diputados; y en el artículo 75, inc. 2, que otorga al Senado la competencia originaria en el procedimiento de sanción de una ley convenio que establezca el régimen de coparticipación de contribuciones.

El Poder Ejecutivo: La iniciativa legislativa es una facultad también del Presidente de la Nación de presentar proyectos de ley, pero no debe confundirse con la función de sancionar leyes que solo detenta el Congreso Nacional.

TRATAMIENTO Y SANCIÓN.

El proyecto se inicia con la presentación del proyecto de ley ante la Mesa de entradas de Diputados o Senadores.

Si ingresa por la Cámara de Diputados, esta se convierte en la cámara de origen del proyecto y el Senado pasa a ser la cámara revisora y viceversa, si se presenta en el Senado, este se convierte en cámara de origen y la Cámara de Diputados, en cámara revisora.

Luego es ingresado a las comisiones de asesoramiento para que emitan un dictamen, para finalmente recibir debate parlamentario en ambas cámaras. Razones de urgencia ameritan el tratamiento sobre tablas sin pasar por Comisión.

Un proyecto de ley aprobado en la cámara de origen pasa luego a ser discutido en la cámara revisora, que lo puede aprobar, rechazar (en cuyo caso no podrá repetirse en las sesiones de ese año) o devolver con sus correcciones, en esta última instancia, debe indicar el resultado de la votación, es decir si es con la mayoría absoluta o con dos terceras partes de los presentes.

En el primer supuesto, la Cámara de origen puede aprobar el proyecto modificado o bien insistir en el proyecto originario. En el segundo supuesto, la cámara de origen sólo puede insistir en el proyecto originario con el voto de las dos terceras partes (art. 81, C.N.).

Una vez que la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados sancionan un proyecto de ley, esta pasa al Poder Ejecutivo.

PROMULGACIÓN

El Presidente de la Nación puede:

Aprobar y promulgar la ley. Esto lo puede hacer por medio de un decreto o bien “promulgación de hecho”, ya que si el Presidente no se pronuncia pasados diez días hábiles desde que se le comunicó, la norma se promulga automáticamente. En ambos casos, la ley se publica luego en el Boletín Oficial y entra en vigencia de acuerdo con los plazos legales.

Vetar la ley, de forma total o parcial. En caso de veto parcial, puede promulgar parcialmente la parte no vetada cuando no desvirtúe el espíritu del proyecto sancionado por el Congreso.

En caso de que el Presidente vete la ley, el proyecto vuelve al Poder Legislativo, que puede aceptar el veto o insistir en su sanción. Si ambas cámaras cuentan con dos tercios de los votos para imponer su criterio inicial, la ley se promulga, aunque el Presidente no esté de acuerdo. Si no lo consiguen, se mantiene el veto del Presidente y el proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.

PUBLICACIÓN

Se trata del acto a través de cual se cumple con la publicidad de los actos de gobierno y se comunica a la ciudadanía la promulgación de la ley. La publicación se hace en el boletín oficial.

Unidad 10. Poder Legislativo de la Nación.

Poder Legislativo de la Nación. Sistema de sanción de leyes. Partidos Políticos Organización del poder público en la argentina. Poder Legislativo. Arts. 63, 68, 69. Mecanismo de creación de leyes. Cámaras, comisiones, mayorías, iniciativa, tratamiento, sanción, promulgación, veto y publicación. Arts. 77 a 84. Diputados. Arts. 45, 48, 50 y 52 CN. Sistema D'hondt. Senadores. Arts. 54, 55 y 56. Juicio político.

1. ¿Cuáles son las características de nuestro Congreso?
2. Diputados y Senadores. Formas de elección, mandatos, requisitos.
3. Forma de elección del Presidente y Vicepresidente, requisitos, acefalía, mandato.
4. La labor parlamentaria. Sesiones, comisiones, quorum, bloques.
5. Mecanismos de aprobación de las leyes.
6. Iniciativas legislativas exclusivas y comunes.
7. Publicación.